República de Colombia

Santiago de Cali

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

11

COMPARENDO No. 76001000000021617161
RESOLUCION No.

En Santiago de Cali a los **30** días del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018** siendo las compareció ante el Despacho de esta Inspección Permanente el Señor (a) LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado (a) con **CC: Nº 16776355** conductor del vehiculo de placas **DIV473** con el fin de ser escuchado (a) en Diligencia de Descargos dentro del proceso contravencional por violación a las normas de transito que se adelanta, en tal virtud el suscrito inspector de contravenciones constituyen el despacho en audiencia publica haciendole saber al exponente, que la siguiente declaración se recibirá sin fórmula de juramento alguna, no obstante se le exhorta a decir la verdad y nada mas que la verdad. **PRESENTA LICENCIA DE CONDUCCION Nº 16776355** se da inicio, **PREGUNTADO:** Cuales son sus condiciones civiles y de ley **RESPONDIO:UNION LIBRE:** RESIDENTE EN: CARRERA 97 48-33 APT 104 **TORRE 6** BARRIO: **VALLE DEL LILI** TELÉFONO: **3108400017**de la ciudad de **CALI** PROFESION U OFICIO: **EMPLEADO**

PREGUNTADO: EXPLIQUE EN FORMA CLARA Y PRECISA COMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A EL COMPARENDO MATERIA DE ESTE PROCESO CONTRAVENCIONAL

RESPONDIÓ: De que lo recuerdo venia por la via cali jamundi me detengo por la llamada de lo guardas la verdad no recuerdo de lo que sucedo , por momentos me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una persona con problemas siquiatricos esta cetifivado por la clinica clico vital, los guardas despues de lo sucedio no llaman a ningun familar a la clinica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reporto el vehiculo como perdido para poder localizarme a mi y asi es como logra encontrarme yo estaba con la ropa sucia embarrada, mi esposa me lleva a la casa y llama SCI(adjunto historia clinica). Considero que tuvieron que haberme dado algo por que no me acuerdo de nada.

PREGUNTADO: SIRVASE A MANIFESTAR A ESTE DESPACHO SI EL DIA EN QUE LE FUE ELABORADO EL COMPARENDO ,USTED HABIA INGERIDO BEBIDAS EMBRIAGANTES Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO SU RESPUESTA , DE QUE CLASE DE BEBIDA INGIRIO.

RESPONDIÓ: No me acuerdo por el estado que tenia, la verdad no me acuerdo de nada.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE SUSPENDE PARA PRACTICAR LAS DEMAS PRUEBAS DE OFICIO QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER DE FONDO EL PROCESO

Lvj

El vehículo será inmovilizado por veinte (20) días hábiles.

SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE FALLO EL DIA 03 DE ENERO DE 2018 DE 3 P.M A 4 P.M EN LA VENTANILLA 17 .CON CEDULA ORIGINAL NO DEBE TOMAR TURNO O CITA.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO SALA

DECLARANTE
C.C 16776355

Lvj

13

76001000000021617161

ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL Nº

1 - FECHA Y HORA

AÑO: 18 — MES: 10 — DÍA: 29 — HORA: 16 — MINUTOS: 40

2 - LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

Vía principal: clle 25 — Vía secundaria: Cra 125 — Municipio: cali — Localidad o comuna: 22.

3 - PLACA (MARQUE LAS LETRAS): D I V

4 - PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 4 7 3

MATRICULADO EN: Cali

5 - CÓDIGO DE INFRACCIÓN: F — PERM — Ley 1696 / 13

6 - CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR X

7 - TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL X

10 - DATOS DEL INFRACTOR

C.C. — Número de documento de identidad: 16796135 5

Licencia de conducción número — Categ.: B1

Nombres y apellidos completos: LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS

Dirección: Cra 1D - 52-00

Teléfono: 8999130

11 - TIPO DE INFRACTOR: CONDUCTOR X

12 - LICENCIA DE TRÁNSITO: 10001 6391617810

13 - DATOS DEL PROPIETARIO

C.C. — 16796355 — E. LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS

14 - DATOS DE LA EMPRESA

15 - DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO: Jorge E. Perez — 636 — Stt

16 - DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

Patio No.: oficiales — Dirección del patio: Clle 13 con Cra - 66 — Grúa número: DRAGON II — Placa grúa: VCJ-703

17 - OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

Correcta dirección clle 25 con Cra 122 identificado el se conductor se niega a realizar la prueba y se niega a firmar

18 - DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

Diego Fernando Chicaiza — 304 — STT y sabana 4459000

FIRMA DEL AGENTE — FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR — FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO — C.C. No.

TRÁNSITO

3

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
HISTORIAL DEL CONDUCTOR

Código	Infracción	Comparendo	Agente	Fecha	Estado Comp	Estado Resol	Observaciones Comparendo	Placa	Veh. Retenido
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	D76001000000006957461	04277	12/04/2014	Moroso	Ap Incumplido	NO	MJR336	NO
C14	Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado	76001000000007768767	02421	04/07/2014	Moroso	Ap Incumplido		MJR336	NO
D04	No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo,una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo	D76001000000010684633	04277	05/07/2015	Moroso	Ap Incumplido	NO	MJR336	NO
C14	Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado	D76001000000011677544	04277	21/07/2016	Moroso	Ap Incumplido	NO	MJR336	NO
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	D76001000000020676565	04033	20/08/2018	Moroso	Se adeuda	NO	DIV473	NO
106	Amonestacion Conductores	7600100965078	01934	27/03/2009	Exonerado			CQD517	NO
F	Negarse a exam¿n de alcoholemia	76001000000021617161	17636	29/11/2018	Para Audiencia			DIV473	SI
78	Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.	7600100763834	04016	18/01/2008	Imprimio Cese			CQD517	SI
D04	No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo,una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo	D76001000000002671255	04182	06/03/2012	Imprimio Cese		NO	CBN542	NO
D04	No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo,una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo	D76001000000003663545	04277	21/11/2012	En estudio		NO	MJR336	NO
106	Amonestacion Conductores	7600100955532	01920	16/03/2009	Exonerado			CQD517	NO

Total infracciones: **24**

Resoluciones:

Número Resolución	Fecha Resolución	Nro Comparendo	Agente	Sanción	Estado Resol.	Valor Multa	Placa	Cobro Coactivo
106828CON	05/12/2005	596307	118	Multa	Exonerado			
106828CON	05/12/2005	3484422	01230	Multa	Exonerado		CEK697	
034298003R	10/11/2005	3514703	01137	Retención	Exonerado		CEK697	
084611804	20/05/2004	7600100233819	04181	Retención	Imprimio Cese	267.750	CEK697	
73947CON}	17/08/2004	7600100267847	04031	Retención	Moroso Devuelto	178.500	CEK697	
120938505	11/06/2004	7600100267847	04031	Retención	Imprimio Cese	267.750	CEK697	
111130904	11/06/2004	7600100267847	04031	Retención	Moroso Devuelto	267.750	CEK697	
122267805R	15/11/2005	7600100396743	04214	Retención	Exonerado		CEK697	
108377CON	21/12/2005	7600100521755	04227	Retención	Exonerado		CEK697	
268219711	30/11/2010	7600101126434	04188	Retención	Imprimio Cese	515.010	CBN542	
0003133726	20/11/2013	D76001000000006320206	04277	AP	Ap Incumplido	294.750	MJR336	SI
000000301488613	13/09/2013	76001000000005653604	02438	AP	Ap Incumplido	83.597	MJR336	SI

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
HISTORIAL DEL CONDUCTOR

Número Resolución	Fecha Resolución	Nro Comparendo	Agente	Sanción	Estado Resol.	Valor Multa	Placa	Cobro Coactivo
0003110120	07/11/2013	D76001000000005737334	04277	AP	Ap Incumplido	294.750	MJR336	SI
0003022136	19/09/2013	D76001000000005702561	04262	AP	Ap Incumplido	294.750	MJR336	SI
0003452119	03/06/2014	D76001000000006957461	04277	AP	Ap Incumplido	307.995	MJR336	SI
000000356428314	18/08/2014	76001000000007768767	02421	AP	Ap Incumplido	307.995	MJR336	SI
0000045632	19/08/2015	D76001000000010684633	04277	AP	Ap Incumplido	644.340	MJR336	
0000191082	27/09/2016	D76001000000011677544	04277	Retención	Ap Incumplido	344.730	MJR336	
0000405714	24/10/2018	D76001000000020676565	04033	Retención	Se adeuda	390.615	DIV473	
338673	29/08/2018	338673		AP	Se adeuda	3.858.019		

Total morosos: 20

Accidentes:

No Radicado	Comparendo	Fecha	Placa	Mesa	Gravedad	Reacción	Culpable
313311		13/07/2013	MJR336		Daños	Espera	Proceso

Total accidentes: 1

16

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
HISTORIAL DEL CONDUCTOR

Historial del conductor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con c.c 16776355

Infracciones:

Código	Infracción	Comparendo	Agente	Fecha	Estado Comp	Estado Resol	Observaciones Comparendo	Placa	Veh. Retenid
57	No utilizar el cinturón de seguridad en vehículos de modelo 1995 en adelante	3484422	01230	31/10/2002	Moroso	Exonerado		CEK697	NO
75	Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será *inmovilizado*.	3514703	01137	03/01/2003	Moroso	Exonerado		CEK697	SI
44	No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o en la reglamentación correspondiente.	7600100233819	04181	23/03/2004	Moroso	Imprimio Cese		CEK697	NO
35	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	7600100267847	04031	12/05/2004	Moroso	Moroso		CEK697	NO
35	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.		04031	12/05/2004	Moroso	Imprimio Cese		CEK697	NO
35	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.		04031	12/05/2004	Moroso	Moroso		CEK697	NO
66	No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.	7600100396743	04214	17/01/2005	Moroso	Exonerado		CEK697	NO
47	Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.	7600100521755	04227	24/11/2005	Moroso	Exonerado		CEK697	NO
D02	Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado	7600101126434	04188	14/10/2010	Moroso	Imprimio Cese		CBN542	NO
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	D76001000000006320206	04277	04/10/2013	Moroso	Ap Incumplido	NO	MJR336	NO
C14	Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado	76001000000005653604	02438	31/07/2013	Moroso	Ap Incumplido		MJR336	NO
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	D76001000000005737334	04277	18/09/2013	Moroso	Ap Incumplido	NO	MJR336	NO
C14	Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado	D76001000000005702561	04262	31/07/2013	Moroso	Ap Incumplido	NO	MJR336	NO

COMPARENDO No.76001000000021617161
RESOLUCION No.00000048012719.

AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

El día 30 de noviembre del 2018, compareció el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355 conductor del vehículo de placas DIV473 para ser escuchado en la diligencia de descargos dentro del proceso contravencional, conforme a la ampliación del informe de la orden de comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, extendido por el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, y en la cual se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

DECLARACIÓN DE DESCARGOS.

1. Declaración aportada por el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS

DOCUMENTALES.

Se tienen como pruebas documentales las siguientes:

1. Orden de comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018

2. Citación con radicado Orfeo No. 2018415201000139814 de fecha 12 de diciembre de 2018, al agente RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636.

3. Video 2018-12-17 con una duración de 00:02:00 minutos.

De esta manera, procede este despacho a realizar las siguientes consideraciones conforme a los elementos materiales probatorios y con base en la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que hacen parte integral del expediente del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS.

AUDIENCIA DE FALLO

Hoy 03 de enero de 2019, procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el inciso 5 de Art 3 L.769 de 2002, mod. Art. 2. L.1383 de 2010; Art 26, mod. Art. 7. L.1383 de 2010; Art. 134 L.769 de 2002; 135 mod. Art. 22. L.1383 de 2010; Art 136 N 3, mod. Art. 24. L.1383 de 2010, mod. Art. 205. DL 019 de 2012; Art 138, 139, L.769 de 2002; Art 131 mod. Art. 21. L.1383 de 2010 adicionado Literal F. Art. 4 L.1696 de 2013; Art. 152 L.769 de 2002, mod. Art. 25. L.1383 de 2010, mod. Art 1. L.1548 de 2012, mod. Art. 5 L 1696 de 2013 y en especial la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Decreto Municipal No. 411.0.20.0673 de 2016.

CONSIDERANDO

Este despacho, con el objetivo de preservar el debido proceso artículo 29 de la constitución Nacional, analiza las declaraciones rendidas en audiencia pública, el material probatorio recaudado y las disposiciones que regulan la materia en caso de conducir bajo el influjo de alcohol, en especial el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la

ley 1383 de 2010, adicionando el literal (F) acorde al artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 y en especial la resolución No.1844 de diciembre 18 del 2016, expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, que es la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo mencionado.

Que en la audiencia pública iniciada el día 30 de noviembre del 2018, compareció el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355 conductor del vehículo de placas DIV473, manifestó ante las preguntas textualmente lo siguiente:

A la pregunta, explique en forma clara y precisa como ocurrieron los hechos que dieron origen a él comparendo materia de este proceso contravencional, contestó: ***"...De lo que recuerdo venia por la vía Cali – Jamundí, me detengo por la llamada de los guardas, la verdad no recuerdo lo que sucedió, por me momento me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una personas con problemas psiquiátricos, esta certificado por la clínica ciclo vital, los aguardas después de lo que sucedió no llaman a ningún familiar a la clínica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reporto el vehículo como perdió para poder localizarme a mí y así es como logra encontrarme, yo estaba con la ropa sucia, embarrada, mi esposa me lleva la casa y llama SCI (adjunto historia clínica), considero que tuvieron que haberme dado algo porque no me acuerdo de nada. ...***"; audiencia que fue suspendida para hacer la valoración probatoria correspondiente.

Se usaron los procedimientos indicados en la ley 769 de 2002 y no se observan ni tachas ni enmendaduras en la orden de comparendo, y tal como se puede apreciar en dicho comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, aparece la firma del agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636; adicionalmente, en el campo firma del presunto infractor aparece firma del testigo, tal y como lo indica la norma, de igual manera en observaciones se puede evidenciar que los agentes dejan registrado la única prueba que el presunto infractor permite que le practiquen y dice: ***"DIRECCION CALLE 25 CIN CARRERA 122, PEIDRA GRANDE, EL CONDUCTOR SE NIEGA A REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO Y SE NIEGA A FIRMAR"***.

Se tiene que en la continuación de audiencia del 17 de diciembre de 2018 siendo las 14:30 horas y en la cual el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, manifestó expresamente:

"...Hoy 17 de diciembre de 2018 siendo las 14:30 horas, se abre continuación de ampliación de la audiencia referente al comparendo No.76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, del supuesto infraccionado LUIS HERNAN SALAS, de condiciones civiles ya conocidas en este proceso. Se deja constancia que se presenta el día de hoy, citado mediante oficio de radicado Orfeo No. 20184152010001398l4 del 12-12-2018 el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, quien hace parte de este procedimiento y se presenta a rendir informe de los hechos que dieron origen al comparendo objeto del asunto.

De esta manera se procede a escuchar su versión de los hechos por lo cual se deja constancia y se procede a realizar el siguiente cuestionario. PREGUNTANDO: Sírvase manifestar a este despacho sobre sus condiciones civiles (nombres y apellidos, identificación, estado civil, edad y profesión). RESPONDIENDO: RAMIREZ JORGE ENRIQUE, con número de identificación 16.549.829 de Roldanillo, soltero, técnico, 46 años agentes de tránsito. PREGUNTANDO: Sírvase manifestar a este despacho sobre lo ocurrido en el caso en referencia, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar RESPONDIENDO: Para ese día hora y fecha me encontraba de servicio a la altura de la calle 25 con carrera 122 piedra grande, se me acercan varias personas y me manifiestan que una persona

en un vehículo venia borracho y que había ocasionado unos daños en una motocicleta, me dirigí más o menos una cuadra de donde me encontraba hacia la carrera 125 y efectivamente, me pude percatar de que existían los daños y que se encontraba el conductor de un vehículo en aparente estado de embriaguez, nos trasladamos hasta el sector de piedra grande y procedí a llamar al alcohosensorista, posteriormente llego el agente, No. 304, Diego Camacho, el cual procedió a realizar dicha prueba, en donde el conductor, se negó a realizar la misma, y abandono el lugar de los hechos dejando abandonado sus documentos, negándose a firmar, y realizar el procedimiento tras haberle informado todo el procedimiento a seguir. Igualmente se procedió a la respectiva inmovilización del vehículo, y al otro día deje los documentos en custodia de la Secretaria de Movilidad. De igual manera, quiero dejar constancia que el señor se le sentía olor a alcohol y todos los signos de una persona en estado de embriaguez. PREGUNTANDO: Sírvase informar al despacho agente de tránsito cuantas personas había en el lugar de los hechos el día que usted abordó el procedimiento anteriormente mencionado. RESPONDIENDO: Aproximadamente se encontraban unas 8 personas que fueron los que detuvieron el vehículo tras haber realizado los daños a la moto previamente enunciada. PREGUNTANDO: Sírvase informar al despacho agente de tránsito si sobre el procedimiento aparece formato de entrevista y tirillas de práctica de pruebas RESPONDIENDO: Sobre el procedimiento no figura entrevista previa porque no permitió que se le hiciera, tirillas tampoco, solo aparece la orden de comparendo, de esto también puede dar fe, el agente alcohosensorista Diego Camacho.

El video enunciado por el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No.636 se allega al despacho para ser visto en audiencia y guardarse en custodia probatoria y para conformar parte del expediente del proceso, en el cual se evidencia concordancia con los hechos relatados por el mismo previamente.

En este estado de la diligencia se corrobora que lo hechos alegados por el agente que intervienen en el proceso permiten tener los elementos claros para así proceder a fallar el caso materia del asunto y dar así cierre a la etapa probatoria de este proceso.

Se notifica en estrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De esta manera, es pertinente aclarar que los pronunciamientos y consideraciones estribarán en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y demás normas sobre la materia, partiendo del artículo 29 que preceptúa:

> *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".*

*"...**Artículo 4°. Multas.** Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:*

***Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

***F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

***Artículo 5°.** El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

***Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia**. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

Artículo 150 del código nacional de tránsito modificado por el artículo 5 de la ley 1696 del 2013 en el parágrafo 3 textualmente señala: "Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.".

Conforme a esto y tras haber hecho la valoración probatoria bajo la sana crítica, correspondiente al expediente del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, cabe indicar que no se encontraron vicios de forma ni de fondo en el procedimiento surtido por los agentes de tránsito y por el contrario, en la actuación administrativa se brindaron plenas garantías tal y como lo dicta el procedimiento al cual hace referencia la resolución 1844 de 2015, en los numerales 7.3.1.2.1. y 7.3.1.2.2., hay que hacer observancia de lo siguiente:

> *"...7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella,(v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*
>
> *...7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...".* (Subrayas fuera del texto).

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se

debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

En el anexo 6, Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro Grado cero de alcoholemia establecido en la Ley 1696 de 2013."

Se puede apreciar en la ley 769 de 2002 el alcance de la orden de comparendo cuando en el Artículo 2°. DEFINICIONES. Hacemos observancia de lo siguiente: ***"...Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción..."***, de esta manera podemos aclarar que, esta orden de comparendo pretende que el presunto infractor se presente y comparezca en el proceso que dio origen a la orden y que al haberlo hecho se colige que cumplió con esa finalidad.

Cabe aclarar que el proceso de imposición de comparendo debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que modifica el artículo 135 de la ley 769 de 2002 y que al tenor literal reza lo siguiente:

"...ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010.*

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...".

De igual forma lo dispone la resolución 3027 de 2010 capítulo 5, que en su tenor literal conforme al diligenciamiento de la orden de comparendo reza lo siguiente:

"...Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante, si el

conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación…".

Conforme a lo anterior, es menester para este despacho considerar si se ha respetado el derecho al debido proceso del presunto infractor, por lo cual acudiendo a los conceptos de las altas cortes sobre el derecho al debido proceso en materia administrativa observamos lo siguiente:

"…El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

> *"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan*
>
> *resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".[15]*

En la sentencia C-089 de 2011,[16] la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

> *"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.[17]…".*

Adicionalmente, para este despacho manifestar que conforme al Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que expresa de manera clara en sus numerales 12 y 13 la protección a los derechos de las personas bajo el principio de economía procesal y celeridad en las actuaciones administrativas y que reza de manera literal lo siguiente:

"…Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...".

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

En consecuencia, en el caso en comento, conforme a la ley 769 de 2002 y la resolución 1844 de 2015 y los parámetros establecidos para determinar los grados de alicoramiento en las pruebas de alcoholemia que dispone la ley 1696 de 2013, considera el fallador que los

argumentos esgrimidos en el acta de continuación de audiencia por parte del agente de tránsito que asumió el procedimiento, permiten tener certeza de la responsabilidad del supuesto infractor, por lo siguiente:

1. Desde la audiencia inicial realizada al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, el día 30 de noviembre de 2018, que en la página dos (2) del presente proveído, se destaca lo siguiente: 1.1 Que el procedimiento inicial se realiza por un accidente de tránsito. 1.2 Que textualmente expresó el conductor: ***"...De lo que recuerdo venia por la vía Cali – Jamundí, me detengo por la llamada de los guardas, la verdad no recuerdo lo que sucedió, por me momento me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una personas con problemas psiquiátricos, esta certificado por la clínica ciclo vital, los aguardas después de lo que sucedió no llaman a ningún familiar a la clínica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reporto el vehículo como perdió para poder localizarme a mí y así es como logra encontrarme, yo estaba con la ropa sucia, embarrada, mi esposa me lleva la casa y llama SCI (adjunto historia clínica), considero que tuvieron que haberme dado algo porque no me acuerdo de nada..."***. Lo anterior, permite inferir que el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS si iba conduciendo el vehículo de placas DIV473 al momento en que se encuentra con los agentes de tránsito. 1.3 Que manifiesta el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS de manera expresa que no se encontraba en sus cabales y que no sabe lo que sucedió.

2. Que manifestó también el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS en audiencia inicial: "...***De lo que recuerdo venia por la vía Cali – Jamundí, me detengo por la llamada de los guardas, la verdad no recuerdo lo que sucedió, por me momento me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una personas con problemas psiquiátricos, esta certificado por la clínica ciclo vital, los aguardas después de lo que sucedió no llaman a ningún familiar a la clínica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reporto el vehículo como perdió para poder localizarme a mí y así es como logra encontrarme, yo estaba con la ropa sucia, embarrada, mi esposa me lleva la casa y llama SCI (adjunto historia clínica), considero que tuvieron que haberme dado algo porque no me acuerdo de nada...".*** De lo anterior, cabe destacar que se tiene la declaración y ratificación de que el procedimiento le fue explicado al presunto infractor t que se realizo en debida forma.

Sobre esta declaración, el despacho resalta el hecho que el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, mencionó que le explicó el procedimiento al conductor y este comenzó con evasivas, que le explicó el procedimiento completamente e igualmente se corrobora, con la evidencia fílmica aportada por éste en el Video 2018-12-17 con una duración de 00:02:00 minutos.

Más adelante, se prueba claramente, que el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, realizó todas las evasivas no permitiendo la realización de las pruebas de embriaguez a través de alcohosensor con aire espirado, contraviniendo el artículo 150 del CNT modificado por el art.5 de la ley 1696 de 2013 que a la letra dice:

"...Artículo 150 del código nacional de tránsito modificado por el artículo 5 de la ley 1696 del 2013 en el parágrafo 3 textualmente señala: "Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.".

Realizadas las consideraciones antes mencionadas y retomando el procedimiento contravencional objeto de la presente resolución generada por el comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, extendido al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, y que agotado el procedimiento contravencional de audiencia pública y el material probatorio señalado que hace parte integral del mismo, este despacho concluye que existe la certeza que el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, se encontraba conduciendo en el vehículo de placas DIV473, siendo esta vez renuente a realizar la realización de la segunda prueba de alcoholemia razones suficientes, para declararlo contraventor de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696; que le genera multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y la cancelación de la licencia de conducción por un término de veinticinco (25) años; de conformidad con las normas mencionadas en la presente resolución y en especial las descritas en la ley 1696 del 2013, todo ello independiente de las demás sanciones que puedan generar por las presuntas conductas punibles aquí mencionadas; así:

*"...**Artículo 4°. Multas.** Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:*

***Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

***F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia*. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

Artículo 150 del código nacional de tránsito modificado por el artículo 5 de la ley 1696 del 2013 en el parágrafo 3 textualmente señala: "Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.".

De la ley 769 de 2002, Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010, los siguientes:

"Artículo 26. *Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

1...

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

...

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. *Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, analizado el acervo probatorio que obra dentro del plenario, al tenor del principio de la sana crítica y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO. 1: DECLÁRASE contraventor, al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, acorde al recaudo probatorio mencionado en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO. 2: CANCÉLESE la licencia de conducción, al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, por un término de veinticinco (25) años en aplicación del Parágrafo 3 del artículo 5 de ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1548 de 2012.

ARTÍCULO. 3: IMPONER al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, una multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) ($37.499.040), en aplicación del Parágrafo 3 del artículo 5 de ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1548 de 2012.

ARTÍCULO. 4: ORDENAR la inmovilización por un término de veinte (20) días hábiles, sanción esta que para el momento de la imposición del comparendo ya se encuentra cumplida, por lo tanto, se ordenará si no se hubiere retirado el vehículo inmovilizado, la entrega del mismo previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO. 5: SE PROHÍBE al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, conducir vehículos automotores de conformidad con lo decretado en esta resolución, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial de conformidad con el art. 153 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO. 6: REMITASE el expediente y sus anexos al jefe de la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para lo de su competencia, respecto a la(s) presunta(s) conducta(s) punible(s) mencionada(s) en la parte considerativa.

ARTÍCULO. 7: ORDENAR que se realicen las anotaciones correspondientes en los sistemas de información Registro Municipal de Infractores (RMI), en el SIMIT y RUNT asociados al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENVIAR copia del presente acto administrativo al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE (CDAV) - PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO para su respectiva aplicación en los sistemas de información, incluyendo registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

ARTICULO NOVENO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, si no se pudiere notificar en estrados, se procederá a surtir la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, ubicada en la Carrera 3 # 56-90, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 del 2010, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 03 días del mes de enero del año 2019

Juan C-1. 12

JUAN CARLOS PEÑA RICO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1696 DE DICIEMBRE 2013 INCISO 3, HOY A LOS --- DÍAS DEL MES DE ----- DEL AÑO 201__ SIENDO LAS 16:00 PM CONTRA LA PRESENTE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Luis hernan hernandez solar — 3-ene-2019

NOTIFICADO — 16:42

C.C. 16776.355

8

Hoy 17 de diciembre de 2018 siendo las 14:30 horas, se abre continuación de ampliación de la audiencia referente al comparendo No.76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, del supuesto infraccionado LUIS HERNAN SALAS, de condiciones civiles ya conocidas en este proceso. Se deja constancia que se presenta el día de hoy, citado mediante oficio de radicado Orfeo No. 2018415201000139814 del 12-12-2018 el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, quien hace parte de este procedimiento y se presenta a rendir informe de los hechos que dieron origen al comparendo objeto del asunto.

De esta manera se procede a escuchar su versión de los hechos por lo cual se deja constancia y se procede a realizar el siguiente cuestionario. PREGUNTANDO: Sírvase manifestar a este despacho sobre sus condiciones civiles (nombres y apellidos, identificación, estado civil, edad y profesión). RESPONDIENDO: RAMIREZ JORGE ENRIQUE, con número de identificación 16.549.829 de Roldanillo, soltero, técnico, 46 años agentes de tránsito. PREGUNTANDO: Sírvase manifestar a este despacho sobre lo ocurrido en el caso en referencia, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar RESPONDIENDO: Para ese día hora y fecha me encontraba de servicio a la altura de la calle 25 con carrera 122 piedra grande, se me acercan varias personas y me manifiestan que una persona en un vehículo venia borracho y que había ocasionado unos daños en una motocicleta, me dirigí más o menos una cuadra de donde me encontraba hacia la carrera 125 y efectivamente, me pude percatar de que existían los daños y que se encontraba el conductor de un vehículo en aparente estado de embriaguez, nos trasladamos hasta el sector de piedra grande y procedí a llamar al alcohosensorista, posteriormente llego el agente, No. 304, Diego Camacho, el cual procedió a realizar dicha prueba, en donde el conductor, se negó a realizar la misma, y abandono el lugar de los hechos dejando abandonado sus documentos, negándose a firmar, y realizar el procedimiento tras haberle informado todo el procedimiento a seguir. Igualmente se procedió a la respectiva inmovilización del vehículo, y al otro día deje los documentos en custodia de la Secretaria de Movilidad. De igual manera, quiero dejar constancia que el señor se le sentía olor a alcohol y todos los signos de una persona en estado de embriaguez. PREGUNTANDO: Sírvase informar al despacho agente de tránsito cuantas personas había en el lugar de los hechos el día que usted abordó el procedimiento anteriormente mencionado. RESPONDIENDO: Aproximadamente se encontraban unas 8 personas que fueron los que detuvieron el vehículo tras haber realizado los daños a la moto previamente enunciada. PREGUNTANDO: Sírvase informar al despacho agente de tránsito si sobre el procedimiento aparece formato de entrevista y tirillas de práctica de pruebas RESPONDIENDO: Sobre el procedimiento no figura entrevista previa porque no permitió que se le hiciera, tirillas tampoco, solo aparece la orden de comparendo, de esto también puede dar fe, el agente alcohosensorista Diego Camacho.

El video enunciado por el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No.636 se allega al despacho para ser visto en audiencia y guardarse en custodia probatoria y para conformar parte del expediente del proceso, en el cual se evidencia concordancia con los hechos relatados por el mismo previamente.

En este estado de la diligencia se corrobora que lo hechos alegados por el agente que intervienen en el proceso permiten tener los elementos claros para así proceder a fallar el caso materia del asunto y dar así cierre a la etapa probatoria de este proceso.

Se notifica en estrados.

Firman quienes intervienen,

RAMIREZ JORGE ENRIQUE No.636
C.C. 16'549829 · Poblan No (c).

JUAN CARLOS PEÑA RICO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Proyectó: María C. Caicedo - Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

201941520100653301
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201941520100653301**
Fecha: **14-05-2019**
TRD: **4152.010.21.1.914.065330**
Rad. Padre: **201941520100008022**

Señor (a)
LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS
Carrera 2 D No. 57 – 23 B/Los Andes
Celulares 3183920193 - 3116177139
Cali – Valle

Asunto: Respuesta a su recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 201941520100008022.
Notificación: Resolución No. 4152.0.21.002355 del 10/05/2019.

Cordial saludo,

En relación a lo mencionado en el asunto, y con el fin de dar trámite al recurso impetrado de la referencia, me permito informar que se ha expedido la Resolución No. 4152.0.21. 002355 del 10/05/2019, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y se remite a la oficina jurídica para resolver la segunda instancia.

Anexo copia de la Resolución No. 4152.0.21. 002355 del 10/05/2019.

Cordialmente,

Dado en Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diez y nueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Líder Grupo Gestión de Infracciones.

Proyectó y elaboró: Abogada Luz Adriana Rotawisky O – Abogada.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.776.355, fue sancionado mediante la resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal F, que a la letra dice: "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...", fallo que fue proferido en audiencia pública y notificado personalmente de conformidad con lo reglado en los artículos 136 de la Ley 769 de 2002. El contraventor en esta oportunidad concurrió a la audiencia pública y asumió su legítima defensa exponiendo en plena diligencia de audiencia pública todos y cada uno de los argumentos que considero viables, todo lo cual fue valorado, y se estableció que definitivamente existió la comisión de la infracción, siendo impuesta la respectiva sanción, tal como lo exige la el 769 de 2002, articulo 135 y 136, modificado por la Ley 1383 de 2010.

Mediante la resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, referente al comparendo No. 76001000000021617161 del 29/11/2018, el Profesional Universitario adscrito a la secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, impuso multa por valor de $37.499.040, que equivale a 1440 salarios mínimos diarios, la cancelación de la licencia de conducción por un término de veinticinco (25) años, por la conducta contravencional identificada con el código F; también ordenó inmovilización del vehículo por veinte (20) días, se le prohíbe conducir vehículos automotores y enviar copia de la resolución al CDAV, programa de servicios de tránsito, para su respetiva aplicación. La anterior sanción fue notificada personalmente al actor el 03/01/2019, quien interpone recurso de reposición el día 03/01/2019 y en subsidio de apelación el día 14/01/2019, estando dentro del término concedido para tal fin, con el cual manifiesta sus inconformidades respecto al comparendo impuesto al igual que frente al procedimiento que se llevó a cabo.

Consideraciones y fundamentos jurídicos de lo actuado:

Artículo 29 Constitución Política de Colombia. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...

ARTÍCULO 131. MULTAS. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:
(...)
Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Se da la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, articulo modificado por la Ley 1383 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Del proceso administrativo adelantado:

Sea lo primero advertir que la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-089 de 2011, al referirse al debido proceso administrativo, señala:

"De esta manera, la Corte ha expresado en repetidas oportunidades, que la aplicación de responsabilidad objetiva en materia de sanciones administrativas se encuentra en principio excluida, y solo se permite en algunos eventos muy limitados y precisos y bajo ciertos requerimientos derivados de los principios y derechos consagrados por la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, y que por tanto es necesario que se establezca la responsabilidad personal del dueño, o en este caso también de la empresa afiliadora, y que se respete el debido proceso a estos sujetos con el fin de que puedan ser notificados, comparecer e intervenir dentro del proceso administrativo y de esta manera ejercer su legítimo derecho de defensa.

Por lo anterior, la Sala reitera en esta nueva oportunidad la obligación de garantizarle a todos los administrados el derecho al debido proceso administrativo con todas las garantías que le son inherentes, especialmente cuando se trata de sanciones de tránsito. Así mismo, reitera la necesidad de realizar una interpretación sistemática de la norma, de conformidad con la consagración del debido proceso administrativo del artículo 29

Superior, que garantiza el derecho de intervenir en el proceso administrativo, de ejercer el derecho de defensa, y el principio de legalidad..."

Por otro lado, resulta indispensable y máxime en el caso de estudio, recordarle al recurrente que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.

A partir de ello, en sentencia C-633 de 2014, la Corte consideró: *"Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol".*

Por tanto, indica en esa misma sentencia que las pruebas físicas o clínicas tienen como finalidad controlar los riesgos que se generarían con la actividad de conducción tanto como para la vida como para la integridad personal.

La Corte en innumerables sentencias, ha expresado que cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. Por ende, el conductor del vehículo tiene como deber, ser consciente que en caso de un proceso administrativo por vulneración a las normas que regulan la actividad, se encontrará gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, la forma de controvertirla, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos es procedente indicar que se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. así:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecerlo.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El recurrente LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pretende que se reponga la resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, referente al comparendo No. 76001000000021617161 del 29/11/2018; *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*; con fundamento en los siguientes reparos:

1. Indica el apoderado del recurrente que *"no agoto las etapas dispuestas en Sentencia C-633/14 como tampoco a realizado audiencia al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, no obstante, notifica sanción* (...)".

2. Considera el apoderado del recurrente que "*no se pronuncio sobre una historia clínica que aporto en diligencia de entrevista (...)".*

HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO OPERATIVO REALIZADO POR LOS AGENTES DE TRANSITO

En virtud de los reparos sustentados por el recurrente LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, este Despacho procede a estudiar, analizar y sustentar los cargos enunciados por el apoderado judicial del Señor Hernandez Salas, con el objetivo de preservar el debido proceso indicado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, igualmente analizaremos el proceso surtido para el presente caso, desde el inició llevado a cabo por los agentes de tránsito hasta la fecha en que el Señor Hernandez Salas presenta los recurso que hoy se resuelven, las declaraciones rendidas en audiencia pública, el material probatorio recaudado y las disposiciones que regulan la materia en el caso de la infracción por "conducir en estado de embriaguez", en los siguientes términos:

En primera instancia se puede observar del expediente, que este es un trámite iniciado y realizado por el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ No. 636, quien se presenta el día 17 de Diciembre de 2018 para la ampliación de la audiencia referente a la infracción impuesta al Señor Hernandez Salas; quien indica que en la fecha y hora del comparendo se encontraba en servicio a la altura de la calle 25 con carrera 122 piedra grande y que unas personas le indicaron que había un señor borracho conduciendo en aparente estado de embriaguez y que había ocasionado unos daños en una motocicleta, por eso llamo al alcohosensorista DIEGO CAMACHO No. 304, para que le realizara la prueba y este se negó, abandono el lugar dejando sus documentos, por lo que se le inmovilizó el vehículo, igualmente manifiesta que se le sentía mucho olor a alcohol y con todos los signos de una persona en estado de embriaguez, por lo que decide aplicarle el

comparendo por conducir en estado de embriaguez, en ese estado de la diligencia aporta DVD con videos del día de los hechos, también se observa del expediente la copia del comparendo No. 76001000000021617161 del 29/11/2018, y de todo lo anteriormente enunciado se puede analizar lo siguiente:

COMPARENDO No. 76001000000021617161 del 29/11/2018: Comparendo que aplica la sanción máxima en la Ley 1696 del 19/12/2013 en el artículo 5 parágrafo 3, el cual establece que al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia de conducción, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigente SMDLV y se procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

DVD – VIDEO DEL DIA DE LOS HECHOS: Del video se evidencia concordancia con los hechos relatados por el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ No. 636.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO: Se circunscribe a establecer si durante el proceso contravencional realizado por este Despacho, existieron irregularidades que afectaron el derecho fundamental al debido proceso del Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, y que, como consecuencia de ello, se emitió un acto administrativo sancionatorio arbitrario.

CASO CONCRETO

El asunto materia de este recurso se contrae a determinar si durante el proceso contravencional que se llevó a cabo en contra del Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, existieron actuaciones administrativas en contra de la ley, el reglamento o la orden superior.

Frente al cargo uno y dos: El argumento central del recurrente, que se adujo como fundamento de esta oposición frente a la decisión adoptada por el *a quo* consiste en que *"no agoto las etapas dispuestas en Sentencia C-633/14 como tampoco a realizado audiencia al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, no obstante, notifica sanción (...)"*.

En primera instancia se le aclara al apoderado Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, que el proceso contravencional que se sigue en este tipo de actuaciones administrativas está contemplado por la Ley 769 de 2002 articulo 135. PROCEDIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo". (...)

ARTÍCULO 131. MULTAS. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:
(...)

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Se da la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, articulo modificado por la Ley 1383 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Al respecto, este Despacho debe señalar que una vez realizado el operativo por los agentes de tránsito en donde impusieron el comparendo No. 76001000000021617161 del 29/11/2018, el Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, este se presentó el día 30 de Noviembre de 2018, para diligencia de descargos en su propio proceso contravencional en donde expuso: "*De lo que recuerdo venía por la vía Cali Jamundí me detengo por llamada de los guardas, la verdad no recuerdo de lo que sucedió, por momentos me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una persona con problemas psiquiátricos esta certificado por la clínica ciclo vital, los guardas después de lo sucedido no llaman a ningún familiar a la clínica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reporto el v vehículo como perdido para poder localizarme a mí y así es como logra encontrarme yo estaba con la ropa sucia embarrada, mi esposa me lleva a la casa y llama SCI (adjunto historia clínica). Considero que tuvieron que haberme dado algo porque no me acuerdo de nada*"; lo anterior indica, que el sí asistió a su audiencia de descargos en donde tuvo la oportunidad de controvertir, aportar pruebas que considerara pertinentes y solicitar las que requería.

Sin embargo, lo único que hizo el Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, fue aportar copia de una hoja de historia clínica, de lo cual se deduce lo siguiente:

Primero: no se trata de una historia clínica integra en donde se pueda verificar que el Señor Hernández Salas tenga antecedentes psiquiátricos;

Segundo: de la misma hoja de historia clínica aportada se confirma que el Señor Hernández, había ingerido licor, pues él así lo indica; manifiesta haber consumido "cerveza";

Tercero: para ratificar el numeral primero de este párrafo, confirmamos que de la hoja de historia clínica no se puede concluir con claridad si su comportamiento el día de los hechos, se deriva de sus antecedentes médicos por lo que no es razón para que este, se hubiera negado a la toma de la prueba de alcoholemia; por otro lado, en el caso hipotético de que hubiera estado bajo los efectos de escopolamina, el mismo recuerda haber consumido licor, que es acto verdaderamente reprochable; pues si manejaba no debió haber ingerido ningún tipo de bebidas embriagantes, por ser un acto peligroso no solo

para su vida si no también para la comunidad, la cual él puso en riesgo.

Posteriormente, el día 17 de Diciembre de 2018, se presenta el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ No. 636, quien rinde ampliación de su testimonio y hace entrega de un video en DVD 2018 – 12 – 17 CON UNA DURACIÓN DE 00:02:00 minutos; del que se puede verificar la veracidad del testimonio del agente de tránsito; igualmente se deduce, que se le intento la realización de la muestra de acuerdo a lo establecido en la resolución 1183 del 2005, es decir está dentro de los parámetros legales; del video se puede observar lo siguiente:

1. Que el Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, se encontraba en estado de embriaguez, incluso se observa un momento en el que casi se cae debido al estado en el que se encontraba.
2. Se observa que no permitió la realización de la prueba de alcoholemia.
3. Se observan a los guardas indicándole que debía hacerse las pruebas y las consecuencias de no realizar la prueba.
4. Se observa al Señor Hernández Salas, un poco agresivo en su comportamiento.

En conclusión, tenemos que los argumentos expuestos por el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, no desestiman la resolución recurrida, pues al analizar el conjunto probatorio recaudado, se puede observar que el recurrente agrava su situación al negarse a la práctica de la contra muestra de alcoholemia, pues con ello, incurrió en una falta gravísima que terminaría con la imposición del comparendo, de conformidad con la Ley 1696 del 19/12/2013 en el artículo 5 parágrafo 3, el cual establece que al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia de conducción, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigente SMDLV y se procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Por lo tanto, este Despacho concluye, que dichos reparos no están llamados a prosperar, toda vez, que el procedimiento operativo realizado por los agentes de tránsito, es completamente legal y se observa el respeto al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho no encuentra fundados los argumentos que trae el recurrente con el fin de lograr la revocatoria de la Resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, referente al comparendo No. 76001000000021617161 del 29/11/2018, por ende, deberá negarse su recurso de reposición.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es posible concluir que existe competencia del superior jerárquico para proceder a resolver de fondo el mismo, como se procede a exponer:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del CPACA, el silencio administrativo positivo opera solamente en los casos en que la ley expresamente lo haya previsto y que el cómputo de términos para que se configure esta situación comienza a partir de la interpuesta de la petición o recurso.

2. En materia de Tránsito encontramos que el artículo 161 del CNTT, modificado por la ley 1843 de 2017, dispone que *"(...) La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."* (Subraya fuera del texto original).

3. El artículo 52 del CPACA, reza *"... Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,"* (Subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la exposición normativa, es pertinente concluir que, en materia de tránsito, existe la figura del silencio administrativo positivo frente a recursos de alzada, pues la ley que regula sobre el particular de manera expresa así lo determina, tal y como lo exige el mentado artículo 84 del CPACA.

En este orden de ideas, es claro que el término con el que cuenta el Despacho competente para dar respuesta a los recursos, es de un año, contado a partir de la fecha de la interposición del mismo. Por lo tanto, el presente recurso de apelación se encuentra dentro del término para ser fallado, ya que no ha transcurrido el año para que a favor del recurrente opere la figura del silencio administrativo positivo, teniendo en cuanta que su interpuesta tuvo lugar el día 03/01/2018.

Por todo lo anterior y de acuerdo a lo dictado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, deberá darse traslado al Grupo Gestión Jurídica, quien sustanciará la segunda instancia.

En virtud de lo anteriormente planteado se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No. Resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, proferida por el Doctor JUAN CARLOS PEÑA RICO, profesional universitario, Líder Grupo de Gestión de Infracciones.

ARTICULO SEGUNDO Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor (a), LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.776.355.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 74 del CPACA., CONCÉDASE recurso de apelación solicitado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional universitario
Líder Grupo Gestión de Infracciones
Santiago de Cali

Proyectó y elaboró: Abogada Luz Adriana Rotawisky Ortiz – Abogada Contratista.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565 DE 2019
(09 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que las Secretarías Municipales de Tránsito fueron enlistadas por el artículo 6° ibídem como organismos de tránsito en su jurisdicción y en tal calidad, "sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías", como lo prevé el artículo 7° ibídem. Además cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, siendo entonces el inició de un proceso contravencional que puede terminar con imposición de una sanción [en este caso de multa]; la cual se materializa en un acto administrativo que, luego de ser debatido en vía gubernativa, en los términos de la normatividad aplicable, puede ser llevado a discusión ante la jurisdicción contenciosa administrativa para su debido control.

Que según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.".

Que al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS, le fue impuesta la orden de comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de Noviembre de 2018 con ocasión de la infracción de tránsito "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", contenida en la Ley 1696 de 2013.

Que mediante resolución No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, el Profesional Universitario con funciones de Inspector de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad, resolvió Cancelar la licencia de conducción No. 16.776.355 perteneciente al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS por el término de Veinticinco (25) años e impuso una multa equivalente a (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes, Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Cuarenta Pesos $37.499.040, entre otras, por violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1696 de 2013, esto es, conducción de vehículos, bajo el influjo de alcohol y otros sustancias psicoactivas.

Que el señor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE apoderado del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS inconforme con la decisión adoptada por el profesional universitario con funciones de inspector de contravenciones de la Secretaría de Movilidad, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565 DE 2019
(09 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

No. 00000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, manifestando que "es reprochable el procedimiento de los uniformados de tránsito, como también lo es que el inspector, quien sanciona sin tener en cuenta las mínimas garantías del debido proceso" (...) "lo anterior implica dar aplicación a la ley 1696 de 2013, consecuente con la resolución 1844 de 2015..." (...) "...la corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informa al conductor de forma clara y precisa, la naturaleza y objeto de la prueba, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que siguen de la decisión de no permitir su práctica..." (...) "...puedo afirmar sin temor a equivocarme que mi cliente fue sancionado de manera arbitraria y por consiguiente, la resolución por medio de la cual fue declarado infractor es ILEGAL, por ausencia de los protocolos de la resolución 1844 de 2015..."

Que mediante resolución No. 4152.0.21.002355 del 10 de Mayo de 2019 se dio trámite al recurso de reposición, en la cual se resolvió confirmar la resolución No. 00000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, pues una vez revisado el acervo probatorio el despacho de primera instancia no encontró fundados los argumentos del recurrente con el fin de lograr la revocatoria de la resolución No. 00000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO CONTRAVENCIONAL:

Obra en la actuación administrativa adelantada en contra del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS, las siguientes pruebas:

1. Orden de comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de Noviembre de 2018 impuesta al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS, por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez.
2. Copia de la Cédula del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS.
3. Copia del acta de la audiencia pública de fallo realizada en la Inspección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad, por medio de la cual el Profesional Universitario con funciones de Inspector de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, resolvió Cancelar la licencia de conducción No. 16.776.355 perteneciente al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS por el término de Veinticinco (25) años e impuso una multa equivalente a (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes, Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Cuarenta Pesos $37.499.040, entre otras, por violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1696 de 2013.
4. Copia del historial del conductor.
5. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS en contra la resolución No. 00000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, que impuso la sanción antes descrita.
6. Copia de la Resolución No. 4152.0.21. 002355 del 10 de Mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.
7. CD con el video aportado por los agentes de tránsito donde se puede evidenciar el procedimiento para la realización de la prueba de alcoholemia al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS.
8. Historia clínica con numero de consecutivo 82450 de fecha 29 de Noviembre de 2018 aportada por el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS para sustentar su versión de los hechos.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565 DE 2019
(09 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

9. Declaración rendida por el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ de placa No. 636 el día 17 de Diciembre de 2018.

APRECIACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE apoderado del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS contra resolución No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, su estudio debe abordar el alcance y el contenido del derecho al debido proceso en materia administrativa, la facultad sancionadora de la Administración en materia de tránsito en casos de alcoholemia y la competencia de las autoridades de tránsito para suspender y cancelar licencias de conducción, como a continuación se expone:

Inicialmente, debe partirse de la consideración que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo cobra una especial relevancia, cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la Administración Pública. De esta manera, cuando la Constitución Política, reconoce el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones como consecuencia de la comisión de una infracción.

En materia de tránsito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, las sentencias C-355 de 2003; C-1090 de 2003, C-577 de 2006 y C-144 de 2009, ha sostenido que, la promoción de la seguridad y la protección de las personas y usuarios, así como la seguridad vial en su conjunto, constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2° Superior por cuanto, "(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)", de ahí que dicha regulación se extiende a sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito que buscan proteger la seguridad, movilidad, salubridad y medio ambiente para todos los ciudadanos.

En consecuencia, existen previas facultades y competencias definidas por el Legislador que son necesarias a las autoridades de tránsito para imponer o aplicar dichas restricciones o sanciones a los infractores de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en ejercicio de la facultad sancionadora, teniendo en cuenta que la conducción de los vehículos, ha sido catalogada como una actividad peligrosa, por lo que, amerita una regulación estricta en pro de la seguridad y de la protección de las personas o usuarios de las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya

lugar. Así pues, las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la que se ponen en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, razón por la cual, se busca, preservar el orden público.

El proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez, está regulado en los artículos 150 a 153 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en concordancia con la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactiva" y Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 150 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), prescribe lo siguiente:

> "ARTÍCULO 150. EXAMEN: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.
> Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.
>
> PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.".

A su turno, el artículo 151 ibídem frente a la suspensión de la licencia de conducción señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA: Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas*", señala los grados de alcoholemia y sus sanciones de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA: (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente). Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:
> (...).
>
> PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos

diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.".

El artículo 153 ibídem al tenor literal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.".

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas", modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002", dispuso que con ocasión de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la misma debe ser entregada a las autoridades de tránsito a fin de imponer la respectiva sanción.

"ARTÍCULO 3o. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7o de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.
La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.
La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.
Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.".

Finalmente, el artículo 4° ibídem, que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, creó el literal F que estableció que los conductores de vehículos que conduzcan bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas, serían sancionados con las multas establecidas en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito y dispuso que el estado de embriaguéz o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será definida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565 DE 2019
(09 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguéz o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.
El estado de embriaguéz o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.".

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia C 633 de 2014, declaró exequibles el parágrafo 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, incorporado originalmente por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y el inciso trece del artículo 149 de la Ley 769 de 2002, en cuya providencia sostuvo lo siguiente:

"En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una

> determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.".

En cumplimiento de la anterior disposición, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profirió la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", la que modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, pues esta guía busca proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense, por lo tanto, pretende dar aplicación a la legislación vigente en materia de sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite legalmente establecido, siendo de obligatorio cumplimiento en todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para realización de la prueba de alcoholemia. Con esta guía se derogaron las resoluciones 0181 y 0625 de 2015 expedidas por la misma autoridad.

De tal suerte, el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue uno de los fines esenciales del Estado, entre ellos, salvaguardar la vida e integridad física de los usuarios de las vías, en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando esta se ejecuta bajo los efectos del alcohol, pero ello, no obsta para que el procedimiento de la práctica de la prueba de alcoholemia se realice sin observancia de las reglas establecidas en la Resolución No.1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues se reitera que la exigencia de la práctica de dos mediciones de la prueba de alcoholemia es imperativamente necesaria en aras de obtener una pareja de datos que arrojen resultados confiables que logren acreditar el grado de embriaguez correcto que de origen a la imposición de la sanción respectiva por la comisión de la infracción.

Sobre los argumentos de inconformidad elevados por el recurrente en el recurso de alzada, en cuanto a que "...la resolución por medio de la cual fue declarado infractor, es ilegal por ausencia de los protocolos de la resolución 1844 de 2015, es decir, no hubo cadena de custodia de los elementos recolectados el día del procedimiento, (formato de entrevista, copia de video, copia de las pruebas tomadas y del resultado arrojado por el equipo alcohosensor)..." este despacho debe manifestar que, de acuerdo al punto 7.2.1 de la Resolución 1844 de 2015 la cadena de custodia resulta improcedente para dicha evidencia. Además, debe tenerse en cuenta que en el acervo probatorio no hay

resultado alguno arrojado por el equipo alcohosensor; toda vez, que el recurrente no permitió la realización de la prueba de alcoholemia, pues de ser así, se tendrían unos resultados con los cuales conformar una pareja de datos valida, que cumpliera con el criterio de aceptación de que trata el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y con la cual se lograra determinar el grado de embriaguez en el que se encontraba el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS.

Respecto de la historia clínica aportada por el recurrente, este despacho debe manifestar, que una vez revisada la misma se observa que en la clasificación final hacen la siguiente anotación: "paciente con características de ser uso de sustancias como "escopolamina" sumado a esto con aliento alicorado..." situación que corrobora lo manifestado por el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ en la audiencia de continuación celebrada el día 17 de Diciembre de 2018, en la cual dejaba constancia de que al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS se le sentía olor a alcohol y todos los signos de una persona en estado de embriaguez.

Por otra parte, en el registro fílmico aportado por los agentes de tránsito se logra confirmar el procedimiento realizado para la toma de la prueba de embriaguez, en el cual se observa que el agente de tránsito le enseña al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS que la boquilla se encuentras sellada y le explican el proceso para la toma de la prueba. Así mismo, se escucha claramente cuando le indican cómo debe soplar, de manera textual "toma aire y sopla sostenido como si estuviera inflando una bomba". De la misma manera, se logra evidenciar el estado de embriaguez en el que se encontraba el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS a tal punto que no podía sostenerse e incluso pierde el equilibrio y se cae. Aunado a lo anterior, es claro para este despacho, que el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito fue acorde a lo establecido en la ley, pues también se le explicó al recurrente las consecuencias de no permitir la realización de la prueba; sin embargo, el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS hizo caso omiso de las indicaciones y las advertencias dadas por parte del agente de tránsito, toda vez, que decidió no practicarse la prueba de alcoholemia y se retiró del lugar de los hechos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el presunto infractor es quien debe desvirtuar dicha infracción y otorgar las pruebas que considere conducentes a demostrar su inocencia, para que así la autoridad de tránsito en este caso el inspector, determine la comisión o no de la infracción; sin embargo, una vez revisado el acervo probatorio que obra en el expediente, es claro que la recurrente no aportó pruebas con las cuales se lograra desvirtuar la comisión de la infracción motivo de la diligencia y con las cuales sustentara su versión de los hechos, pues como se observa en la audiencia por medio de la cual se resuelve una diligencia de descargos realizada el día 30 de Noviembre de 2018 y el escrito de apelación presentado, no se evidencia prueba alguna que determine que para el momento de los hechos aquel no se encontraba en estado de embriaguez, así como tampoco de que no se negó a la realización de la prueba. No podemos olvidar que, el agente de tránsito al ser un funcionario público y quien en ejercicio de sus funciones realiza la orden de comparendo y la entrevista previa, siendo estos, documentos públicos que hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, con su firma bajo la gravedad de juramento, los mismos se presumen legales y ciertos. Pues debemos recordar, que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer

efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada no solo produce consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al estado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1512 de 2000 señalo "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..." En ese sentido, debe quedar claro que quien soporta la carga de la prueba es el recurrente, puesto que el procedimiento de defensa a que tiene derecho para controvertir una infracción, esta reglado en el régimen del derecho administrativo y por tanto opera la figura de la justicia rogada; la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2012 define la justicia rogada como "la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, que lo obliga a citar las normas violadas y explicar el concepto" es decir, que es la carga que tiene el recurrente a la hora de usar los recursos a que tiene derecho, para buscar un fallo favorable a sus pretensiones, pero esta obligación de carga se debe cumplir a cabalidad la cual no es solo mencionar las normas demandadas, sino que también, deberá mencionar el concepto de violación, toda vez que se debe atender la presunción de legalidad y de constitucionalidad que alberga el acto administrativo, el cual y para desvirtuar dicha presunción deberá sustentarlo y probarlo.

De todo lo anterior, puede concluirse que al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS no se le vulnero ni desconoció su derecho al debido proceso, en el procedimiento realizado a través de la medición del aire espirado por medio del dispositivo alcohosensor, el cual se desarrolló en virtud de las plenas garantías establecidas en el protocolo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución 1844 de 2015, así como también se garantizó su derecho de defensa y contradicción en el trámite del proceso contravencional adelantado con ocasión de la violación de las normas de tránsito en caso de embriaguez.

En vista de que no fueron acogidos ninguno de los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE apoderado del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS, se confirmara la decisión emitida por el Profesional Universitario JUAN CARLOS PEÑA RICO con funciones de Inspector de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, tal y como así se dispondrá en la parte resolutiva de este fallo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, emitida por el Profesional Universitario JUAN CARLOS PEÑA RICO con funciones de Inspector de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565 DE 2019
(09 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reconoce personería como apoderado principal al abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 18.415.493 y tarjeta profesional No. 259.420, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor al señor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE apoderado del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS a la Carrera 2D # 57-23 Barrio Los Andes y al 3116177139.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle – PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO, para su respectiva aplicación en los sistemas de información. Una vez aplicado en el sistema remítase el expediente al área de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los 09 DIC 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA
Secretario de Movilidad Municipal

Proyectó: Natalia Mera Ocampo – Contratista
Revisó: Fernando Barrera Montenegro - Profesional Universitario– Secretaría de Movilidad de Cali
Revisó: Oscar Alirio Espinosa González – Jefe de Oficina de Contravenciones - Secretaría de Movilidad de Cali

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20194152010210199 1**
Fecha: **10-12-2019**
TRD: **4152.010.9.15.672.210199**
Rad. Padre: **20194152010000 8022**

Señor
EDWIN JAMES ANTE AGUIRRE
Carrera 2D # 57-23
Barrio Los Andes
Cel: 3116177139
Cali

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. *4152.010.21.0.9565 del 9 de Diciembre de 2019 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDWIN JAMES ANTE AGUIRRE APODERADO DEL SEÑOR LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS"*

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSE HEBERTH TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial SM.
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Natalia Mera Ocampo – Contratista